

Acta N°293 -Asamblea extraordinaria- En Montevideo, el 22 de agosto de 2017, siendo las 15:00 horas, se reúne la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad, en su sede de Mercedes 1796.

Asisten: Ing. Atilio Morquio (**UdelaR**), Esc. Marisa Peixoto (**CNSS**), Ing. Agr. Néstor Eulacio (**AUDU**), Lic. Laura Donya (**UTEC**), Dr. Daniel García (**BROU**) y Lic. Vanessa Verger (**ANEP**).

Participa: Cr. Enrique Miranda, Gerente General.

Falta sin aviso: Ing. Agr. Luis Altezor (**CJPPU**).

Asistente de Actas: Leticia García.

1. ASUNTOS PREVIOS

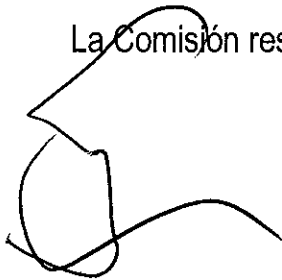
El Cr. Miranda le da la bienvenida al Ing. Morquio, designado como representante de la UdelaR ante la Comisión Honoraria del Fondo de Solidaridad. Se adjunta resolución recibida formalmente el próximo pasado viernes.

Se informa que en el día de ayer el Ing. Morquio se reunió con la Gerencia General, la cual lo participó de la reunión de la fecha para que se integre a los temas convocados.

La Comisión toma conocimiento.

El Ing. Eulacio propone a los miembros de la Comisión el envío de una nota al Ministerio de Educación y Cultura manifestando la necesidad de conocer los avances en relación a la designación e incorporación de su representante y Presidente de esta Comisión.

La Comisión resuelve el envío de la nota.



2. HONORARIOS DESARROLLADOR GENEXUS

Se pasan a considerar los informes adjuntos, por lo cual se invita al Gerente de TI, Ing. Pablo Betarte y la Responsable de Gestión de Personas, Lic. Verónica Cardozo.

El Ing. Pablo Betarte informa que la vinculación con la empresa Genexus Consulting encargada de la implementación del sistema de Recaudación y Fiscalización (Vinicius) a fines del mes de setiembre llegará a su fin.

Por ese motivo se está comenzando a proyectar la continuidad en los trabajos de desarrollo, para cumplir con las necesidades de mantenimiento y de evolución del sistema. Para lograr eso, actualmente se cuenta con los desarrolladores Jonathan Tierno y Cristian Villarrubia..

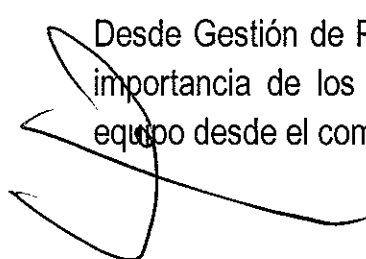
Actualmente Jonathan Tierno tiene asignada tareas de desarrollo de software, demostrando capacidad, responsabilidad y compromiso en las tareas establecidas cumpliendo satisfactoriamente tanto para la Gerencia de TI y como para los líderes asignados por Genexus.

Como consecuencia de la desvinculación de GXC las tareas que deberán ser asumidas directamente por el Fondo serán la administración de la base de conocimientos del modelo Vinicius, consolidación de los cambios hechos por los desarrolladores, análisis y diseño de las nuevas funcionalidades a implementar, empaquetado y desplegado de las nuevas versiones del software, desarrollo del mantenimiento correctivo y evolutivo.

Analizando la situación actual y las tareas que se deben asumir por el equipo de TI, se recomienda asignárselas a Jonathan Tierno considerando la capacidad para cumplirlas.

Debido a la mayor responsabilidad en las tareas a asumir se propone un aumento en los honorarios percibidos, valor a la fecha de \$ 32.572 más IVA, sugiriendo hacer un contrato a un año con una facturación mensual de \$ 45.000 más IVA.

Desde Gestión de Personas se entiende prudente la propuesta teniendo en cuenta la importancia de los conocimientos adquiridos por Jonathan, ya que forma parte del equipo desde el comienzo.



Oportunamente aclara que dicho aumento no estaba previsto en el presupuesto 2017, pero si se encontraba prevista la contratación de dos desarrolladores para el primer semestre, cargos que aún no se han cubierto, representando un ahorro significativo.

El Gerente General comparte los informes presentados por el Gerente de TI y la Responsable de Gestión de Personas, solicitando el aval de la Comisión para practicar el aumento del A/P Jonathan Tierno.

Luego del intercambio de opiniones entre los miembros de la Comisión se aprueba por tres votos positivos de la Lic. Donya, Dr. García y Lic. Verger, dos votos negativos de la Esc. Peixoto y Ing. Eulacio, y una abstención del Ing. Morquio, realizar un contrato a un año con Jonathan Tierno a partir del mes del 1° de agosto del corriente con una facturación mensual de \$ 46.000 más IVA, cumpliendo funciones con una carga horaria de 40 horas semanales de lunes a viernes.

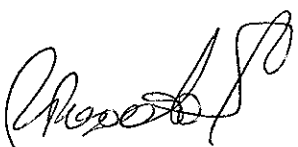
3. RECURSOS PRESENTADOS

Se presentan dos recursos de contribuyentes (se adjuntan). Los mismos fueron informados por la Asesoría Jurídica y con el visto bueno de la Gerencia General se pasan a consideración de la Comisión para su correspondiente aprobación.

Luego de analizados los casos, se confirma lo sugerido por el informe jurídico, aprobando las correspondientes resoluciones individuales.

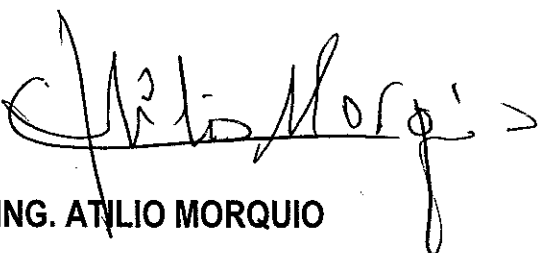
En virtud de que la Comisión Honoraria no cuenta con Presidente, designa a la Esc. Peixoto para la firma del Acta de la sesión junto con el Secretario.

Finalizada la reunión y siendo las 16:30 horas y no habiendo más temas a consideración se levanta la sesión.



ESC. MARISA PEIXOTO

Representante CNSS



ING. ATILIO MORQUIO

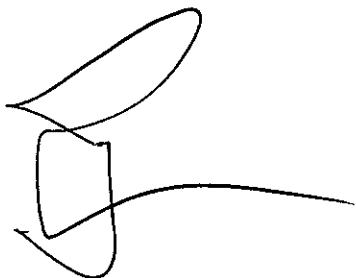
Secretario

////////////////////////////////////

ORDEN DEL DIA

(Reunión extraordinaria: 22 de agosto de 2017, 15:00 horas)

1. Asuntos Previos
2. Honorarios Desarrollador Genexus
3. Recursos presentados



1
(vno)



EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA, CON FECHA 17 DE AGOSTO DE 2017, ADOPTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

13112/17

001000-002300-17 - Atento a lo dispuesto por el literal e) del artículo 26 de la Ley Orgánica Universitaria.

El Rector RESUELVE:

Designar al Ing. Atilio Morquio como representante de la Universidad en la Comisión Honoraria del Fondo de Solidaridad.

Oportunamente dése cuenta al Consejo Directivo Central.

Dr. Roberto Markarian
Rector

Montevideo, 9 de agosto de 2017

A: Miembros de la Comisión Administradora

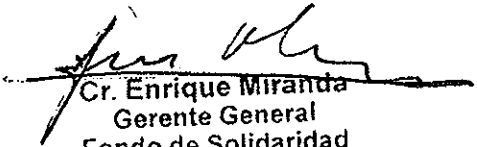
De: Gerencia General

Asunto: Honorarios Desarrollador Genexus

Elevamos a consideración de los miembros de la Comisión Administradora, la necesidad presentada por el Gerente de TI a los efectos de atender un incremento en los honorarios del A/P Jonathan Tierno, fundamentado en que se le estarán asignando tareas de mayor responsabilidad por un lado y por otro la necesidad de retener a este profesional, clave para la marcha del sistema "Vinicius" de Recaudación y Fiscalización, ya que el mercado laboral está muy competitivo en esta área.

Esta Gerencia comparte los informes presentados, que se adjuntan, y solicita el aval de los miembros para practicar el aumento referido, pasando a percibir \$ 46.000 más iva y con ello darle continuidad al equipo.

En virtud de las circunstancias, requerimos la respuesta por el mail que se remite.


Cr. Enrique Miranda
Gerente General
Fondo de Solidaridad



Montevideo, 28 de julio 2017

A: Gerencia General

De: Gestión de Personas

Con fecha 26 de julio 2017, se recibe en Gestión de Personas un informe presentado por la Gerencia de Tecnología (se adjunta) en el cual solicita un incremento en los honorarios cobrados actualmente por Jonathan Tierno

Jonathan Tierno ingresó a la Institución en el mes de diciembre 2015, como Analista Programador bajo el régimen de arrendamiento de servicios, desempeñando tareas en el departamento de tecnología en el marco del desarrollo del sistema Vinicius. Actualmente tiene un contrato vigente hasta diciembre del corriente año percibiendo honorarios valor a la fecha de \$32.572 más IVA.

Como describe la gerencia del departamento en su informe, Jonathan actualmente tiene asignadas tareas de desarrollo de software dentro del equipo Vinicius, debido al retiro del equipo de Genexus Consulting, hay un conjunto de tareas que deberán ser asumidas directamente por la Institución, considerando que Jonathan tiene la idoneidad necesaria para su cumplimiento la gerencia recomienda asignarle dichas tareas.

La propuesta consiste en un aumento en los honorarios percibidos por sus servicios debido a que las nuevas tareas requieren mayor responsabilidad y capacidad, además de tener en cuenta la situación actual de las remuneraciones en el mercado laboral del área de las tecnologías de la información.

La gerencia propone hacer un contrato por un año con una facturación mensual de \$46.000 más impuestos, ajustable por IPC de acuerdo a los actuales criterios de la institución.

Desde Gestión de Personas se entiende prudente dicha propuesta teniendo en cuenta la importancia de los conocimientos adquiridos por Jonathan ya que se encuentra formando parte del equipo desde el inicio del proyecto, sumado a su compromiso y responsabilidad ante el mismo.

Vale la pena aclarar que si bien dicho ajuste de honorarios no estaba previsto en el presupuesto 2017, sí se encontraba prevista la contratación de dos desarrolladores para el primer semestre del año, estos cargos a la fecha no se han cubierto, representando de esta forma un ahorro significativo a aplicar.

Por lo antes expuesto, se considera oportuna dicha propuesta recomendando hacer efectiva la misma a partir del 1 de agosto 2017.

Quedando a las órdenes por cualquier consulta,
Saluda atte.

Lic. Verónica Cardozo
Responsable de Gestión de Personas

Mercedes 1796, Montevideo - CP 11200
fondosolidaridad@fondodesolidaridad.edu.uy
www.fondodesolidaridad.edu.uy
(+598) 2400 1445

Montevideo 26 de julio de 2017

Sr. Gerente General del Fondo de Solidaridad

Cr. Enrique Miranda

Asunto

Modificación de las condiciones contractuales de Jonathan Tierno.

Coyuntura actual

La vinculación con la empresa Genexus Consulting en el marco del proyecto Vinicius, cuyo equipo se encarga de la implementación del sistema de Recaudación y Fiscalización del FDS, está llegando a su fin. De acuerdo a nuestras proyecciones estimamos que el presupuesto asignado nos permitirá contar con los recursos de Genexus Consulting hasta mediados del mes de setiembre de 2017.

Por lo cual, estamos organizando y proyectando la continuidad de los trabajos de desarrollo de software de dicha aplicación, para cumplir con las necesidades del mantenimiento correctivo y evolutivo de la misma.

Para estas tareas contamos con los desarrolladores Jonathan Tierno y Cristian Villarrubia. También estamos en proceso de búsqueda y selección de un nuevo desarrollador Genexus para incorporarlo al equipo conjuntamente con el Dpto de RRHH del FDS.

Descripción de tareas y responsabilidades actuales y conformidad con el trabajo realizado.

Actualmente Jonathan Tierno tiene asignadas tareas de desarrollo de software dentro del equipo Vinicius.

Ha mostrado capacidad, responsabilidad y compromiso con las tareas asignadas, cumpliendo a satisfacción de esta gerencia, y también con la de los líderes del proyecto asignados por GXC.

Descripción de tareas y responsabilidades futuras.

Debido al retiro del equipo de GXC, hay un conjunto de tareas que deberán ser asumidas directamente por el FDS directamente. Se enumera dichas tareas:

Administración de la base de concimiento del modelo Vinicius.

Consolidación de los cambios hechos por todos los desarrolladores.

Análisis y Diseño de las nuevas funcionalidades a implementar.

Empaquetado y desplegado de las nuevas versiones del software.

Desarrollo del mantenimiento correctivo.

Desarrollo del mantenimiento evolutivo.



Nueva propuesta contractual

Teniendo en cuenta la coyuntura actual y las tareas que deben ser asumidas por el equipo de TI del FDS, se recomienda la asignación de dichas tareas a Jonathan Tierno considerando que tiene la idoneidad necesaria para su cumplimiento.

Debido a que dichas tareas requieren mayor responsabilidad y capacidad se propone un aumento en los honorarios percibidos por sus servicios.

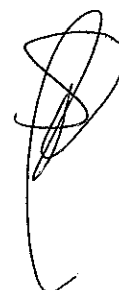
De acuerdo a la situación actual de las remuneraciones en el mercado laboral del área de las tecnologías de la información de nuestro país, se propone:

Hacer un contrato por un año con una facturación mensual de \$46.000 más impuestos, ajustable por IPC de acuerdo a los actuales criterios de la institución.

Sin otro particular, atte



Pablo Betarte
Gerente de TI
Fondo de Solidaridad



1) Según información proporcionada por la Universidad de la República, Carlos Américo Petrella Toffolo egresó de dicho centro de estudios:

- a) El 22/12/1976 como Analista Programador (carrera de tres años)
- b) El 27/12/1979 como Ingeniero de Sistemas de Computación (carrera de tres años)
- c) El 23/07/1990 como Ingeniero en Computación (carrera de cinco años)

2) Según la cuenta corriente que surge de nuestro sistema operativo, el contribuyente ha cancelado históricamente los aportes al Fondo de Solidaridad como Ingeniero de Sistemas en Computación, esto es, un aporte anual equivalente a $\frac{1}{2}$ BPC.

3) Por Resolución de la Gerencia de Recaudación y Fiscalización del Fondo de Solidaridad de fecha 12/05/2016, notificada el 24/05/2017, se remitieron las multas generadas por el no pago a la fecha de su vencimiento de la diferencia entre lo abonado por el contribuyente ($\frac{1}{2}$ BPC anual) y lo que correspondía abonar ($\frac{5}{3}$ BPC anual) y del adicional, relativo a ejercicios 2011 a 2015.

4) A su vez, se otorgó vista previa de los importes adeudados en concepto de capital generado en los ejercicios 2011 a 2015.

5) Con fecha 29/05/2017 el contribuyente evacua la vista conferida, manifestando las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- a) Egresó de la UDELAR el 22/12/1976 como Analista programador y el 27/12/1979 como Ingeniero de sistemas de computación, el 23/07/1990 realizó el trámite de reválida de su título, pasando a llamarse ingeniero en computación.
- b) Hasta el día de hoy cancela puntualmente los aportes al Fondo de Solidaridad por los títulos de grado de una duración de tres años cada uno.
- c) El 8/09/2014 realizó una consulta al Fondo de Solidaridad referente al asunto de la reválida del título de Ingeniero en computación y el propio FDS le respondió que no correspondía pagar por el título de Ingeniero en Computación revalidado. Adjunta testimonio notarial de correo electrónico recibido.
- d) Manifiesta que para obtener el título de Ingeniero en Computación no tuvo que realizar ninguna actividad académica adicional, esto es, no rindió exámenes, no cursó ninguna asignatura ni tomó ningún curso adicional en la UDELAR, solo debió acreditar la experiencia profesional del nivel requerido.
- e) Cita el artículo 4 del Decreto 325/002 y agrega que realizó y culminó carreras de una extensión de tres años y nunca recibió un solo día lectivo más que los realizados originalmente. El hecho de que su título original fuera revalidado asimilándolo a una carrera de mayor extensión no modifica lo que fue en realidad. Así lo reconoció la Administración y en todo caso, el cambio de criterio, cuya validez resulta discutible, no puede nunca retrotraerse al pasado.
- f) Advierte que se reconoce parcialmente que la administración había adoptado el criterio diferente al que ahora se postula, en tanto se ha exonerado de multas el atraso. Entonces, la coherencia impondría no cobrar tampoco en forma retroactiva.
- g) Funda su derecho en la doctrina del Acto Propio, en virtud de la cual resulta inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto, fundada en el principio de buena fe, citando jurisprudencia y doctrina.
- h) Agrega que el criterio vulnera el principio de igualdad ante las cargas públicas, ya que un ciudadano no natural uruguayo radicado en el país que ha obtenido el título de ingeniero de computación en el extranjero y es revalidado por la UDELAR no debe pagar aportes al Fds.
- i) Tampoco debe pagar al FDS quien ha obtenido su título en una universidad privada y lo ha revalidado en la UDELAR.
- 6) Por informe jurídico de fecha 9/06/2017 se otorga al contribuyente un nuevo plazo de diez días hábiles para recurrir, lo que es notificado el 4/07/2017.
- 7) Con fecha 5/07/2017 el interesado se presenta a ratificar lo actuado y a interponer recurso de reposición.

1) Desde el punto de vista formal corresponde señalar que luego de la evacuación de vista formulada por el interesado con fecha 29/05/2017, correspondía a esta Asesoría el análisis de los descargos formulados y posteriormente el dictado de Resolución definitiva, no obstante, lo cual se otorgó plazo para la interposición de recurso de reposición en el entendido que la Resolución de fecha 12/05/2016 ya contenía la voluntad final de esta Institución.

2) Sin perjuicio de la confusión generada, se considera que en esta instancia corresponde dar trámite al recurso de reposición interpuesto, a los efectos de acelerar la vía administrativa y permitir al contribuyente acudir a la vía judicial en caso que lo considere, a los efectos de arribar a la certeza sobre su situación fiscal.

3) Ingresando al fondo del asunto, corresponde señalar que la contribución especial al Fondo de Solidaridad se genera una vez cumplidos cinco años desde el egreso de la Universidad de la República, siendo la duración de la carrera por la cual se egresó el elemento que determina la cuantía del parafiscado.

4) De lo expuesto surge que, para la norma legal, lo trascendente es ser egresado de una carrera, sin importar la cantidad de materias o años cursados en el ente de estudios.

5) Así se ha pronunciado el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6º Turno en Sentencia Nº 220/2012 de 22/08/2012: "A juicio de la Sala, resulta claro que el sujeto gravado es el egresado y que tal calidad no depende de la cantidad de años cursados o de exámenes rendidos, sino únicamente de la condición de ser egresado de la Udelar".

6) En el caso, es la propia Universidad de la República la que informa que Carlos Petrella es egresado de dicho centro de estudios como Ingeniero en Computación, y tal condición es la que considera el Fondo de Solidaridad para considerarlo sujeto pasivo por una carrera de cinco años.

7) Corresponde también aclarar que según informa la Universidad de la República, el título de Ingeniero en Computación no fue obtenido por reválida – como mal expresa el contribuyente- sino por conversión, de acuerdo a la Ordenanza para la Obtención de los Títulos de Ingeniero en Computación y Analista en Computación.

8) A diferencia de la reválida –trámite en el que el ente de estudios se limita a comprobar que el interesado tiene un título expedido por otra institución que puede ser admitido como válido por la UDELAR- en el caso de la conversión hay una actividad de comprobación de determinados elementos que permitirán la expedición de un nuevo título, no siendo entonces un procedimiento automático sino de verificación.

9) Por las razones expuestas es que se consideran gravados por la contribución especial al Fondo de Solidaridad los egresos certificados en títulos obtenidos por conversión, en la medida que no los excluye la normativa legal aplicable.

10) En cuanto al alegado cambio de criterio mencionado, desde ya se afirma que el Fondo de Solidaridad siempre consideró gravados los egresos que se documentan en títulos obtenidos por conversión.

11) La comunicación vía correo electrónico enviada en setiembre de 2014 al contribuyente por un funcionario administrativo de la Institución supuso que el interesado contaba con un título obtenido por "reválida", tal cual fue manifestado al realizar la consulta.

12) No obstante, lo expuesto, esta Administración asumió que era su deber haber corroborado la situación del contribuyente con la base de datos de la UDELAR (de la que surge que el título no correspondía a una reválida sino a una conversión), así como el error en la información brindada, razón que justifica haber remitido las multas generadas por la falta de pago de la totalidad de la contribución que correspondía, al amparo de lo establecido en el artículo 106 del Código Tributario.

13) Ahora bien, el capital generado no puede ser remitido, en la medida que el hecho generador se configuró año a año de acuerdo a la Ley y no se ha verificado ningún modo de extinción de las obligaciones que permanecen impagas.

14) Se aclara que el criterio por el cual se consideran gravados los egresos obtenidos por conversión y no las reválidas no responde a una posición discrecional de esta Institución, sino que surge de la Ley aplicable. Téngase en cuenta que la Ley Nº 16.524 en su redacción original, gravaba los títulos expedidos o revalidados por la UDELAR. A partir de las modificaciones introducidas por la Ley Nº 17.451, la contribución especial al Fondo de Solidaridad pasó a gravar los egresos, sin exclusiones de ningún tipo. Por tanto, aquellos profesionales que obtienen su título por reválida no quedan comprendidos en el parafiscado, en tanto no son egresados de la UDELAR. Sin embargo, quienes obtienen su título por conversión sí son egresados de dicho centro de estudios. Existe entre ambos casos una diferencia que a criterio de esta Asesoría justifica el tratamiento diferencial otorgado por el legislador, en tanto los primeros nunca cursaron ni debieron acreditar ningún elemento ante la UDELAR, mientras que, en el segundo caso, el egresado cursó en la UDELAR y además acreditó determinados elementos (experiencia, docencia, etc.) que le permitieron acceder a un nuevo título por conversión. En este sentido, se considera que el principio de igualdad no resulta vulnerado.

Desestimar el recurso de reposición interpuesto.

Según información proporcionada por la Universidad de la República, Santiago Madalena egresó de dicho centro de estudios como Procurador el 20/12/2007 y como Abogado el 8/12/2009. Con fecha 16/06/2017 consultó vía e mail la razón por la cual no había podido gestionar el certificado de estar al día, teniendo en cuenta que desde el año 2014 abonaba sin atrasos. En respuesta a su consulta, por mail de fecha 26/06/2017 se le informó que mantenía adeudados en concepto de contribución especial generada en los ejercicios 2012 y 2013 por su egreso como Procurador.

Con fecha 29/06/2017 el recurrente abonó los importes informados bajo protesto e interpuso recurso de reposición contra la comunicación contenida en el correo electrónico mencionado, solicitando se revoque dicho acto y se reintegre lo abonado bajo protesto por el paratítulo correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013, en forma actualiza. Fundó su recurrencia en las razones que se sintetizan a continuación:

A R G U M E N T O S

Si bien el acto no posee ninguna explicación para determinar una deuda paratributaria, entiende que el mismo se basa en haber rendido un examen de su carrera el 20 de diciembre de 2007. Que el acto aplica erróneamente la regla de derecho, ya que egresó de la carrera el 8 de diciembre de 2009, al aprobar el último examen de la carrera de Abogacía tal como surge de la escolaridad que adjunta al presente.

Que no tramitó el título de Procurador ni ejerció dicha profesión, por lo que mal puede considerarse la aprobación del examen en diciembre 2007 como la configuración del presupuesto de hecho para el pago de este paratítulo. Agrega que se inscribió en Caja de Profesionales el 30 de abril de 2010.

Que el paratítulo creado por la Ley N° 16.524 NO refiere a título intermedio alguno. El criterio interpretativo del Fondo de Solidaridad significa un adelantamiento ilegítimo del egreso. Cita doctrina.

Agrega que no egresó con su título intermedio sino que continuó inmediatamente cursando sus estudios para egresar como Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, lo que ocurrió en 2009. Manifiesta que la definición del artículo 755 de la Ley N° 19.355 es de claro contenido innovativo y no interpretativo por lo que nunca podrá ser aplicado retroactivamente.

De considerarse por el Fondo de Solidaridad que para el caso resulta de aplicación el artículo 755 de la Ley N° 19.355, ello debe determinar que el compareciente se encuentra excluido de su pago por haber culminado el plan de estudios para el título intermedio de Procurador.

A través del artículo 755 de la Ley N° 19.355 se ingresan conceptos al hecho generador del paratítulo que no están incluidos en el artículo 3 de la Ley N° 16.524 y de la Ley N° 17.451, por lo que aplicar la disposición en forma retroactiva significaría violentar y desconocer principios como la legalidad e irretroactividad en materia tributaria.

Si el Fondo considera aplicable el artículo 755 de la Ley N° 19.355 lo debe aplicar en su totalidad y no parcialmente, por lo que resultaría excluido del paratítulo, al no haber transcurrido cinco años entre el título de Procurador y el de Abogado. No se le puede otorgar a una parte de la disposición normativa carácter interpretativo y a otra no.

En definitiva, concluye que en ninguna hipótesis corresponde el pago del paratítulo antes del año 2014. Ya sea porque el hecho generador no se configura antes de dicha fecha de acuerdo a la interpretación mayoritaria de la jurisprudencia del artículo 3 de la Ley N° 16.524 o en su defecto, porque si resultara aplicable el artículo 755 de la Ley N° 19.355, se encontraría exceptuado del pago por el título intermedio de procurador.

I N F O R M E

1) Que en el caso no se ha dictado ningún acto de determinación formal de deuda al contribuyente. El acto impugnado es una comunicación enviada vía correo electrónico por una funcionaria administrativa de la Institución, en respuesta a una consulta concreta formulada por el interesado. Sin embargo, se considera que dicho acto contiene una manifestación de voluntad expresa atribuible al Fondo de Solidaridad y en tal sentido resulta susceptible de la interposición del recurso de reposición y eventualmente posterior impugnación en vía judicial.

2) Ingresando en el fondo del asunto, se advierte que el contribuyente considera que no configuró el hecho generador en los ejercicios 2012 y 2013, alegando que no tramitó el título de Procurador ni ejerció dicha profesión y que se inscribió en Caja de Profesionales Universitarios en el año 2010.

3) Al respecto debe señalarse que de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 16.524, en la redacción dada por la Ley N° 17.451, el hecho generador de la contribución especial al Fondo de Solidaridad se configura a los cinco años de verificado el egreso de la Universidad de la República, sin que la norma exija la tramitación del título o el ejercicio de la profesión.

4) Nótese que la Ley N° 16.524 en su redacción original gravaba a los "egresados en actividad que posean título profesional", lo que permitía concluir sin mayores esfuerzos que el tributo gravaba únicamente a quienes obtuvieran el título profesional y estuvieran en ejercicio.

5) Sin embargo, a partir de la sanción de la Ley 17.451 la contribución pasó a gravar a los "egresados" sin ningún requisito adicional (salvo el cumplir cinco años desde el egreso), de donde se desprende que los elementos antes mencionados ya no son requeridos para la configuración del hecho generador.

6) Tampoco resulta de recibo lo alegado en cuanto a que continuó sus estudios para egresar como Abogado. Debe tenerse en cuenta que la norma no diferencia entre egreso de grado o de pregrado, por lo que en virtud del principio general de derecho que impide al intérprete distinguir donde no lo ha hecho el legislador, no resulta admisible excluir a los egresos intermedios del hecho generador.

7) Debe también señalarse que es la propia Universidad de la República la que considera al recurrente egresado como Procurador el día 20/12/2007.

8) Que antes de la entrada en vigencia del artículo 755 de la Ley N° 19.355 Tribunales de Apelaciones en lo Civil y la propia Suprema Corte de Justicia se habían pronunciado en el sentido de que el egreso no requiere la tramitación del título respectivo, tal como surge de las siguientes sentencias:

a) Sentencias del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno N° 5-81/2014 de 28/05/2014 y 5-89/2015 de 05/08/2015

b) Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno N° 9-155/2015

c) Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno de 3/09/2015

9) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 220 de 7/09/2015 y N° 229 de 14/09/2015

10) En cuanto a la pretendida aplicación del beneficio establecido en el inciso segundo de la norma legal mencionada, para quienes egresan de la carrera final en un plazo menor a cinco años del egreso intermedio, corresponde informar que dicha disposición no puede aplicarse en forma retroactiva, al no establecerse dicho efecto en la norma que la contiene.

11) Por principio general las normas sólo surten efecto a partir de su entrada en vigencia, según establece el artículo 7 del Código Civil y ha sido reconocido también por el artículo 8 del Código Tributario, al establecer que "Las Leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia"

12) Si el legislador hubiera querido asignarle efecto retroactivo a dicha modificación lo debería haber aclarado expresamente, sin perjuicio que en ese caso se estaría vulnerando el principio constitucional de seguridad jurídica, en tanto se estarían afectando situaciones jurídicas ya consolidadas bajo la vigencia de la normativa anterior.

13) Por las razones expuestas se sugerirá desestimar el recurso de reposición interpuesto, confirmando el acto impugnado.

S E S U G I E R E

Desestimar el recurso de reposición interpuesto

